



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **144/2021-LPCA-III**, promovido por ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** y
***** , ***** , ***** , ***** y
***** , seguido en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL** y **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO**, ambos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , *****



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

***** y *****
promovieron juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa de **negativa ficta**, configurada por el silencio de las autoridades demandadas para dar respuesta a la instancia de un particular en el término de cuarenta y cinco días, señalando como autoridades demandadas **DIRECTOR MUNICIPAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO, DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DIRECTOR MUNICIPAL DE ATENCIÓN CIUDADANA, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO** todos del **H. XIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**. (Visible en autos en fojas de la 002 a la 017).

II. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó formar expediente y registrarse en el libro de gobierno correspondiente bajo el número **144/2021-LPCA-III**, se requirió a *****
para que dentro del plazo de tres días legalmente computado, se presentara ante este Tribunal a ratificar la firma que aparecía en la demanda; asimismo dada la oscuridad e irregularidades encontradas en la demanda, se requirió a los demandantes para que dentro del plazo de cinco días legalmente



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

computado expresaran con claridad cuáles eran las peticiones de donde derivaban las negativas fictas que refieren en los incisos **A** y **B**, del capítulo de actos impugnados y las autoridades en específico a las que les atribuían dichas negativas; realizada dicha aclaración se les solicitó que los promoventes exhibieran dentro del mismo plazo, la constancia de recepción de las peticiones que no han sido atendidas por parte de las autoridades a quienes les atribuye la calidad de demandadas y que se referían a los incisos **A** y **B**, del capítulo de actos impugnados, igualmente que deberían de exhibir la constancia relativa a la petición de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, que describieron en el inciso **C**, del capítulo de actos impugnados; de igual forma se les requirió para que dentro del mismo plazo exhibieran cinco copias de su escrito aclaratorio y de los correspondientes anexos que acompañaran al mismo para correr los traslados respectivos; derivado de la imprecisión de los actos impugnados, la suscrita Magistrada determinó que se encontraba impedida para concluir si las autoridades que señalaron como demandadas lo eran en la especie, por lo que se acordó que una vez que se aclarara la demanda se acordaría lo conducente al respecto; asimismo se tuvo a los demandantes por señalando domicilio y autorizados de su parte. (Visible a fojas 074, 075, 076 y 077 de autos).

III. Mediante diligencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, compareció ante este Tribunal ***** *****
***** , ratificando la firma estampada en el escrito de demanda, así como en las documentales ofrecidas como medios de prueba, que fueron presentadas ante este Tribunal el nueve de septiembre de dos mil



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

***** , ***** ***** , *****

***** , ***** ***** , *****

***** y ***** **** ***** , se determinó que **únicamente**

se admitía la demanda respecto a los promoventes que la signaron;

por lo que en atención a las anteriores peticiones no se tuvieron como

autoridades demandadas al **DIRECTOR MUNICIPAL DE PLANEACIÓN**

Y DESARROLLO URBANO, DIRECTOR MUNICIPAL DE ATENCIÓN

CIUDADANA, y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE

PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO, todos del **H.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS

CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en virtud de que los últimos

referidos escritos de petición no fueron presentados ante estas

autoridades; ordenándose el emplazamiento a juicio del **DIRECTOR**

GENERAL DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO

SOCIAL y DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE

DESARROLLO URBANO, ambos del **H. AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA

CALIFORNIA SUR; asimismo se tuvieron por ofrecidas, admitidas y

desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas

documentales relacionadas en los numerales **I, II, III, IV, V, VI y VII,** todas

del capítulo de pruebas y que fueron adjuntas a la demanda, así como

las marcadas en los numerales **IX y X** consistentes en la presuncional

en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

(Visible en fojas de la 091 a la 095 de autos).

V. Por proveído de fecha doce de enero de dos mil veintidós,

se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, por produciendo contestación a la demanda, en los términos que adujo, ordenándose correr traslado a la parte demandante para que en su caso pudiera ampliar la demanda, asimismo, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas descritas en los numerales **1** y **2** del capítulo de pruebas, consistentes en la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, así como también se le tuvo por señalando domicilio y delegados de su parte; de igual forma, se tuvo por recibido escrito signado por el **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, a quien se le requirió para que dentro del plazo de cinco días legalmente computado presentara un juego de copias del escrito y anexos a efecto de estar en posibilidad de que se corriera el traslado correspondiente, asimismo, se tuvo a dicha autoridad por nombrando delegados de su parte. (Visible en autos a fojas 135 y 136).

VI. Por proveído del veintiséis de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, cumpliendo con el requerimiento detallado en el resultando anterior, por ello, se le tuvo por produciendo contestación a la demanda, ordenándose correr traslado a la parte demandante, para que en su caso, pudiera ampliar la demanda; de igual forma, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas en la contestación de demanda descritas en el capítulo de pruebas respectivo. (Visibles en autos en foja 144).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

VII. Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandante ampliando la demanda, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba señalada en el numeral I, del capítulo de pruebas, así como las señaladas en los puntos II y III consistentes en la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones. (Visible en autos en foja 155).

VIII. Por proveído de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por produciendo contestación a la ampliación de demanda, en consecuencia, se ordenó correr traslado a la parte demandante para los efectos legales a los que hubiere lugar, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas en el escrito de referencia, asimismo, se le tuvo por señalando domicilio y delegados de su parte. (Visible en autos en foja 163).

IX. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, presentando escrito de contestación de ampliación de demanda, a quien se le requirió que dentro del plazo de cinco días legalmente computado presentara una copia más de su contestación y de sus anexos, apercibida



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

que de no hacerlo se le tendría por no presentada la contestación de la ampliación de demanda. (Visible en autos en foja 183).

X. Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se tuvo por no presentada la contestación de la ampliación de la demanda por parte de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en virtud de que se hizo efectivo el apercibimiento detallado en el resultando anterior, toda vez que el cumplimiento al requerimiento de copias y anexos resultó extemporáneo. (Visible en autos en fojas 186 y 187).

XI. Por proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de que no existían cuestiones pendientes que impidan la resolución del presente asunto, se otorgó a las partes el plazo de **cinco días** hábiles comunes, para que formularan **alegatos** por escrito, en la inteligencia que vencido el mismo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en autos en foja 189).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XLIV, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

Sur; 1, 2, primer párrafo, fracción I, 4, 7, 15, 17, 30, primer párrafo, fracción II, y 35, primer párrafo, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 4, 9, 10, 19 fracción X, y 24, primer párrafo, inciso B), fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.

Consistente en el silencio de las autoridades demandadas para dar respuesta a los escritos de petición presentados el catorce de junio de dos mil diecinueve, nueve y once de junio de dos mil veinte, y veintinueve de octubre de dos mil veinte, presentados por los demandantes *****
***** , ***** ***** , ***** ***** , ***** ***** ,
***** ***** , ***** ***** y ***** ***** , a las autoridades **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO y DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**, todos del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, visible en autos en fojas 020, 021, 022, 026, 027, 028032, 033, 034, 038, 039, 040, 044, 045 y 046, mismas que quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los artículos 20, primer párrafo, fracción II, y 21, párrafo primero, fracción IV, de la Ley de Procedimiento



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; en virtud de que la parte actora acompañó a su escrito de demanda la solicitud en donde constan los sellos de recepción de la misma.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a **petición de parte o de oficio**, por ser cuestiones de **orden público y de estudio preferente**, por lo que, al haber manifestaciones de las autoridades demandadas al respecto, se analizará si se actualizan alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14, en relación con los del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, invocados por la parte demandada, quien en este tenor manifestaron literalmente lo siguiente:

- **El Director General de Desarrollo Social del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur adujo:**

“SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 15 fracción segunda, en concordancia con el artículo 14 fracción séptima, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado.

Ya que de la interpretación que este H. Tribunal realice de los argumentos vertidos por la parte actora y de las pruebas aportadas, se podría llegar a la conclusión de que **no se encuentran datos suficientes para tener acreditado el hecho atribuido a esta Dirección General de Desarrollo**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

Social, aunado que **no existe afectación jurídica a la parte actora atribuido al silencio administrativo**, toda vez que **de los puntos que se desprenden de la solicitud realizada por la apertura bastante y amplia a la pared del muro o volver la calle como anteriormente se encontraba, no son atribuciones propias de esta Dirección**, por lo que en todo caso corresponde a los actores deducir sus derechos ante los tribunales competentes.”

Lo resaltado es propio.

- **El Director General de Desarrollo Urbano del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur refirió:**

“1.- En relación del consecutivo punto de hechos de acuerdo con el numeral 1 (uno) en el escrito inicial de demanda, manifiesto que es PARCIALMENTE CIERTO, **toda vez que del escrito presentado por la parte actora se observa el sello de recibido de esta autoridad, sin embargo no es cierto que exista omisión ya que únicamente se hizo de conocimiento su presentación ante la misma autoridad.**”

Lo resaltado es propio.

En atención a las manifestaciones del **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mismas que obran en autos en documento visible en fojas de la 109 a la 114, mediante las cuales medularmente refiere que es improcedente el juicio en su contra en virtud de que: **a) *No se encuentran datos suficientes para tener acreditado el hecho atribuido a esa autoridad que representa;*** **b) *No existe afectación jurídica a la parte actora atribuido al silencio administrativo;*** y **c) *Que de los puntos que se desprenden de la solicitud realizada por la apertura bastante y amplia a la pared del muro o volver la calle como anteriormente se encontraba, no son atribuciones propias de esa Dirección.***



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

Al respecto, la suscrita Magistrada considera que en relación a las manifestaciones acotadas en el inciso **a)**, en principio, para *tener por demostrado el hecho atribuible a la citada autoridad*, hay que resaltar que para las autoridades administrativas les nace la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas¹, a partir de que dichos interesados presentan su petición ante la autoridad administrativa correspondiente², en la especie, del cúmulo de peticiones exhibidas por la parte actora adjuntas al escrito de demanda, con fechas de recepción: catorce de junio de dos mil diecinueve, nueve de junio de dos mil veinte, once de junio de dos mil veinte y veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tiene que, sólo el escrito de petición de fecha de recibido el veintinueve de octubre de dos mil veinte, va dirigido específicamente al **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, (En el presente juicio Director General de Desarrollo Social del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur), de la referida documental que obra en autos en fojas 032, 033 y 034, se advierte en primer término, que la solicitud que los codemandantes hacen a la citada autoridad demandada, fue recepcionada por la autoridad a quien va dirigida, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por así observarse del sello oficial de recibido que obra en dicha documental en la parte media izquierda de la primera

¹ **Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur.**

ARTÍCULO 22.- Las autoridades administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por las Leyes respectivas.

² Tesis: IV 2o.A.T 40 A; registro digital: 193355; instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 823; materia: Administrativa; tipo: Aislada; de rubro: "NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBIERNO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

foja; así como también se advierte que fue suscrita por quien en ese momento representó a los demás solicitantes, es decir, por *****
***** , además se observa que la solicitud planteada lo es para ***“la apertura bastante y amplia de la pared del muro construido”***, y ***“solicitamos que por parte de la DIRECCIÓN A SU CARGO acordar de conformidad a la petición de dichas calles que son Coahuila y Quintana Roo, Colonia San José Viejo en San José del Cabo, Baja California Sur”***; por lo tanto, a juicio de la suscrita Magistrada, existen elementos que, contrario a lo que aduce la citada autoridad demandada, hacen presumir que hay una petición formal recaída en el citado escrito, dirigido al **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, con el cual nace el derecho de la parte actora y la obligación para la parte demandada, de obtener respuesta a la petición planteada y de entregar la misma al peticionario, respectivamente; por tal motivo, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada, aunado a que ésta no se ciñe al supuesto que contempla la fracción VII, del artículo 14, de la ley de la materia invocada por el **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, y por ende, no es posible acceder a la pretensión de sobreseimiento del presente juicio.

No pasa inadvertido que, no obstante a la falta de claridad respecto a la solicitud planteada, que pudiera generar imprecisión en cuanto al cumplimiento de la misma, del propio escrito de petición se advierte que en torno a la citada inconformidad que motivó la petición, los demandantes refieren que de la ***“última reunión”*** que se tuvo con los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

representantes de diversas dependencias del H. XIII Ayuntamiento, de fecha dos de julio del dos mil veinte, acordaron darle seguimiento al encausamiento de flujo natural de agua de las calles (Coahuila y Quintana Roo), y refieren que para probar su dicho anexan a la petición una copia simple de la minuta antes mencionada, con lo cual, se puede advertir que previo a la solicitud planteada al **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, los solicitantes tenían conocimiento que lo que estaban requiriendo, ya se le estaba dando seguimiento por parte de diferentes dependencias del H. Ayuntamiento de Los Cabos.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones contenidas en el inciso **b) que antecede, relativo a que no existe afectación jurídica a la parte actora**, tomando en consideración que lo peticionado a las autoridades demandadas, de donde pudiera existir la negativa ficta demandada, en el presente caso lo es, la apertura o demolición del muro o barda construida en la afluencia de las calles Coahuila y Quintana Roo, de la Colonia San José Viejo, en San José del Cabo, Baja California Sur, misma que al decir de los demandantes, les ocasiona problemas por el caudal de agua que baja por estas calles, al respecto, esta Tercera Sala determina que en efecto, tal y como lo expresa la citada autoridad demandada, la parte actora no demuestra fehacientemente³, y no con base en presunciones⁴, afectación alguna a su esfera jurídica, a efecto de demostrar que lo solicitado y no atendido, les cause el agravio que

³ Tesis: III.Io.A.25 K; registro digital: 198284; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 401; materia: Común; tipo: Aislada, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE."

⁴ Tesis: IV.2o. 1 K; registro digital: 205231; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 378; materia: Común; tipo: Aislada, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. NO PUEDE DEMOSTRARSE CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

dicen sufrir con el caudal de agua que baja por las calles antes mencionadas, pues a efecto de no incurrir en situaciones que actualice el supuesto legal contemplado en la primera parte, de la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo Para el Estado de Baja California Sur⁵, respecto a las causales de improcedencia del juicio ante este Tribunal, la parte actora debió de demostrar con algún medio de convicción su interés jurídico⁶, lo que en la especie se traduce en la exhibición de algún documento que acredite fehacientemente que los demandantes habitan los lotes o terrenos contiguos a la intersección de las Calles Coahuila y Quintana Roo de la Colonia San José Viejo, de San José del Cabo, Baja California Sur, para tener por demostrado que son los titulares del derecho subjetivo tutelado, pues al analizar las constancias que integran los autos del presente expediente en resolución, claramente se puede advertir que los demandantes sólo se limitaron a afirmar en el escrito de demanda que el representante común de la parte actora, ***** ***** ***** , tenía su domicilio en la esquina de Coahuila con Quintana Roo, Manzana 9, lote 9A, Colonia San José viejo Ampliación, San José del Cabo, Baja California Sur, y en los diversos escritos de petición, que los firmantes eran vecinos de la Colonia San José Viejo, en San José del Cabo, Baja California Sur, sin aportar prueba fehaciente de ello, por tal motivo, a juicio de esta Tercera Sala se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la primera parte, de la fracción V, del artículo 14, de la

⁵ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

v.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; ...”

⁶ Tesis: I 13o. A.23 K; registro digital: 185149; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1803; materia: Común: tipo: Aislada, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO.”**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que la parte actora no demostró que los actos jurídicos afectaran su interés jurídico.

Ahora bien, al haberse actualizado una causal de improcedencia establecida en el artículo 14 de la ley de la materia anteriormente citada, se estima innecesario abocarnos al análisis de la causal establecida en el inciso **c)**, derivado de las manifestaciones transcritas de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, relativo a que de los puntos que se desprenden de la solicitud realizada por la apertura bastante y amplia a la pared del muro o volver la calle como anteriormente se encontraba, *no son atribuciones propias de esa Dirección*; lo anterior en virtud de que a nada práctico llevaría, toda vez que para proceder al sobreseimiento del presente juicio, la fracción II, del artículo 15⁷ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece que basta para la procedencia del sobreseimiento que aparezca o sobrevenga durante el juicio “*alguna*” de las causas de improcedencias previstas en el artículo anterior (artículo 14).

Por lo tanto, se determina con base en los anteriores razonamientos de hechos y consideraciones de derecho, que procede el **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la primera parte, de la fracción V, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para

⁷ **ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

el Estado de Baja California Sur, en relación con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 15, de la legislación antes mencionada.

En ese sentido, una vez decretado el sobreseimiento en comento, la suscrita Magistrada estima que no es dable material ni jurídicamente, realizar un estudio del fondo de la controversia planteada, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia; sirviendo de sustento para ello, lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que refiere lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.”

Esta Tercera Sala considera pertinente resaltar que la presente determinación no transgrede la garantía de acceso a la justicia, en virtud que el acreditamiento pleno y fehaciente del interés jurídico para la procedencia del juicio ante esta Tribunal, deben ser atendidos previamente a la decisión del fondo, toda vez que la procedencia de dicha



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

instancia es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio en cualquier momento del procedimiento y hasta el dictado de la presente sentencia, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, lo sustentado en la tesis: III. 2o. A. 12 A (10a.); registro digital: 2000093; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4484; materia: Constitucional, Administrativa; tipo: Aislada, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para ello; empero, en cumplimiento de tal garantía, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función impartidora de justicia. Consecuentemente, los artículos 29, fracción I y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que, a contrario sensu, exigen el acreditamiento pleno y fehaciente del interés jurídico para la procedencia del juicio en materia administrativa, no violan la garantía de acceso a la justicia, porque tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, en tanto que la procedencia de dicha instancia es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en segunda instancia pues, en caso contrario, la admisión de esos procedimientos sería en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial para aquellos que sí cumplen con los requisitos esenciales para reclamar sus derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 240/2011. Sara Lombrozo Meshoulam. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.”

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala Instructora determina pertinente ordenar



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, de conformidad al último párrafo del considerando TERCERO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. –

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas**, **Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****
*****.

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 144/2021-LPCA-III.

Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES

JMFZ/fno

En **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.